



RESOLUCIÓN No. 2174 DE 2021
(6 Diciembre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, CON INCLUSIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE ESPECIES EN VEDA NACIONAL Y REGIONAL OTORGADA POR CORPOGUAJIRA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1278 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1278 del 11 de agosto de 2021, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de aprovechamiento forestal único, con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional y regional, en favor de la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, identificada con Nit. 900.555.031-5.

Que mediante oficio No. ENT – 6378 del 03 de septiembre de 2021, el señor Hugo Francisco Giraldo Vásquez, identificado con C.C. No. 79.939.880, actuando en calidad de representante legal de la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, presenta a esta entidad, solicitud de autorización de cesión total de los derechos y obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal único, con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional y regional, otorgado por esta entidad mediante Resolución N° 1278 del 11 de agosto de 2021, en favor de la empresa ENERGY TRANSITIONS S.A.S. E.S.P., quién a su vez cedió el mismo a favor de la empresa GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 901.423.326-1.

Como documentación adjunta a la solicitud de cesión total referida, los interesados presentan la información que a continuación se relaciona, misma que entrará a formar parte integral de este acto administrativo:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de GTx COLOMBIA SAS., con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
3. Copia del Acuerdo de Cesión celebrado entre KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, y ENERGY TRANSITIONS S.A.S. E.S.P.,
4. Copia de la solicitud de cesión a favor de GTx COLOMBIA SAS suscrita por los representantes legales de ENERGY TRANSITIONS S.A.S. E.S.P y GTx COLOMBIA SAS.,
5. Copia del Otrosí No. 1 de modificación al acuerdo de cesión de permisos ambientales suscrito entre "KRONOS ENERGY S.A. E.S.P." Y "ENERGY TRANSITIONS S.A.S. E.S.P.,
6. Copia simple del comprobante de consignación 40239771 por un valor de Nueve Millones, Cuatrocientos Ochenta y Nueve mil, Ochocientos Noventa y Tres Pesos MCTE (\$9.489.893), a favor de Corpoguajira, por concepto de Pago de Tasa forestal de la que trata el artículo tercero de la Resolución No. 1278 del 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79): y que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que revisada la normatividad atinente a los permisos de aprovechamiento forestal, no se contempla específicamente el tema de la cesión de derechos y obligaciones, sólo la referencia a la modificación.

Que el Artículo 8° de la Ley 153 de 1887, establece que, “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura por analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: “*a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;*” teniendo en cuenta que según el principio de analogía “*donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.*”

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía *legis*, y se la contrasta con la analogía *juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:



"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles".

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el cesionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia Junio 15 de 1993).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Atendiendo el hecho que la normativa aplicable a los permisos de aprovechamiento forestal, no obstante contemplar la figura de modificación de los mismos, no especifica o discrimina la figura de la cesión de derechos; con el ánimo de evitar decisiones inhibitorias, procede CORPOGUAJIRA a dar aplicación, por analogía, a la regulación normativa descrita en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 (transcrita), y con base en ella, autorizar la cesión de derechos y obligaciones del permiso de aprovechamiento, otorgado mediante Resolución N° 1278 del 11 de agosto de 2021, solicitada por la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, identificada con Nit. 900.555.031-5, en favor de la empresa GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 901.423.326-1, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de derechos y obligaciones del permiso de aprovechamiento forestal único, con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional y regional, otorgado mediante Resolución N° 1278 del 11 de agosto de 2021, solicitada por la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, identificada con Nit. 900.555.031-5, en favor de la empresa GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 901.423.326-1, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del permiso de aprovechamiento forestal único, con inclusión de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional y regional otorgado mediante Resolución N° 1278 del 11 de agosto de 2021, a la empresa GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 901.423.326-1.

ARTÍCULO TERCERO: La cesión de derechos y obligaciones que se autoriza por esta Corporación, producirá los correspondientes efectos jurídicos entre el cedente y cessionario.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 901.423.326-1., será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1278 del 11 de agosto de 2021, de sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que le sucedan, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, y GAS TRANSPORT AND TECHNOLOGY X COLOMBIA SAS - GTX COLOMBIA SAS., o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, enviar copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 6 Diciembre 2021

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira
Revisó: J. Barros.
Aprobó: J. Palomino.